

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 01095
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00336-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Nit. 901.128.535-8
notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA con T.P. 340.003
jeferson.gonzalez@fundaciondelamujer.com
Demandado **ARACELLY QUIMBAYA URREGO** con C.C. 28.727.678
JORGE ALEJANDRO VELANDIA QUIMBAY con C.C.
1.143.965.764
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía, propuesta por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 901.128.535-8, en contra de **ARACELLY QUIMBAYA URREGO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 28.727.678 y **JORGE ALEJANDRO VELANDIA QUIMBAY**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.965.764, para disponer sobre elmandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de la motocicleta de placas QPQ86F, denunciada como de propiedad del demandado, se abstendrá de decretar la misma, hasta tanto se aporte la oficina de tránsito en la cual se encuentra registrado dicho vehículo, por su parte se procederá a decretar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, títulos valores, bonos, CDT o cualquier otro producto financiero que tenga el demandado en las entidades enunciadas en la solicitud adjunta.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 901.128.535-8, y en contra de **ARACELLY QUIMBAYA URREGO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 28.727.678 y **JORGE ALEJANDRO VELANDIA QUIMBAY**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.965.764, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATROMILLONESCIENTOCINCUENTAYSEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 4.156.325), M.cte, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré 804190205928 y allegado como título ejecutivo base de recaudo.

1.1.- Por los intereses corrientes sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde 16 de abril del 2021, hasta el día 12 de julio de 2022, liquidados a la tasa de microcrédito del 43.73% efectivo anual. Equivalente a SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$650.495) M/Cte.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 13 de julio de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida,

siempre y cuando no supere el límite de usura certificado por la Superintendencia Financiera.

2.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$209.692), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

3.- Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$15.618), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

4.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$831.265), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.291.518 y portador de la Tarjeta Profesional No. 340.003 del Consejo Superior de la Judicatura a las voces del mandato a el conferido.

SEXTO: ADVERTIR al abogado JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.291.518 y portador de la Tarjeta Profesional No. 340.003 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o de su cuota parte de propiedad del demandado JORGE ALEJANDRO VELANDIA QUIMBAY, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.965.764, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 378-171794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Librese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda

a su registro. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e28ed41c15014684307ffe42e6fe6b11f01b3ae0b6738e5d3107c34e2aa022**

Documento generado en 13/09/2022 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>